

de Bar y denominado “Taberna de Moe”, sita en Monesterio, siendo las 4,40 horas del día 17 de abril de 2003, cuando el cierre debió de producirse como máximo a las 2,30 horas conforme a la Orden de la Consejería de Presidencia y Trabajo de fecha 16 de septiembre de 1996, por la que se establecen los horarios de apertura y cierre de los establecimientos públicos”.

II.- En Trámite de Audiencia el interesado manifiesta que los hechos que presuntamente se denuncian no se ajustan a la realidad, los agentes denunciadores en ningún momento se personaron en el indicado establecimiento y tampoco se dirigieron al Sr. Amador Hierro. Alega que en ningún momento las puertas se encontraban abiertas y tampoco había personas en su interior. Significa que la sanción anunciada supone una transgresión del principio de responsabilidad personal, del principio de presunción de inocencia, ya que los hechos que fundamente la resolución no pueden ser otros que los que hayan resultado probados. Propone medios de prueba, en concreto informe de los agentes denunciadores, remisión de la copia denuncia a su domicilio y testifical de empleado y hermano del interesado. Manifiesta vulneración del principio de proporcionalidad.

Segundo.- Pruebas.

Con fecha 23 de junio de 2003 se solicitó de los agentes denunciadores, Ratificación de la denuncia de fecha 17/04/03, recibiendo ésta con fecha 01/08/03, en la que se reafirman en la misma.

Tercero.- De todo lo actuado la instructora concluye:

Las alegaciones del interesado no pueden estimarse por cuanto no alcanzan a desvirtuar las imputaciones establecidas en el Pliego de Cargos ni la calificación jurídica de las mismas, dada cuenta que de la denuncia y posterior informe de ratificación de los agentes actuantes se desprende que a las 4,40 horas se encontraba el establecimiento abierto y con clientes en su interior efectuando consumiciones, lo cual constituye base suficiente para adoptar la resolución sancionadora, por cuanto tanto el acta denuncia como el informe referido, ostentan presunción de veracidad, razón por la cual hay que significar que las alegaciones formuladas no alcanzan a desvirtuar la idoneidad probatoria de la misma, en función de la presunción de legalidad y validez que acompaña el obrar de los agentes de la autoridad y del interés público que se pretende tutelar, habida cuenta que conforme a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley de Seguridad Ciudadana, las declaraciones suscritas por los agentes de la autoridad que versen sobre los hechos que los propios agentes hubiesen presenciado, previa ratificación en su caso, otorgan relevancia a tal relato fáctico en el procedimiento administrativo sancionador, relevancia que sólo se puede destruir con pruebas claras, precisas y

plenamente convincentes de los extremos a acreditar, pruebas que a pesar de haber sido aportadas en el presente caso, no se pueden estimar por cuanto que con respecto a la prueba testifical, fuese ésta del sentido que fuese, no va a modificar los términos de la resolución final y en cuanto a la ratificación de los agentes intervinientes estos se ratifican en todos los extremos de la denuncia en su día formulada. En cuanto a la vulneración del principio de responsabilidad se han considerado la falta de antecedentes firmes del interesado y las circunstancias concurrentes en el mismo.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1º.- En aplicación de lo dispuesto en el art. 26 e) de la Ley Orgánica 1/1992 de 21 de febrero de protección de la seguridad ciudadana y en relación con el art. 81.35 del reglamento general de policía de espectáculos públicos y actividades recreativas Real Decreto 2816/1982 de 27 de agosto, tales hechos son constitutivos de una infracción tipificada como leve.

En consecuencia de todo lo expuesto la instructora del expediente:

PROPONE

Imponer una sanción de 180,00 €.

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 13 y 14 del Decreto 9/1994, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos Sancionadores de la Comunidad Autónoma de Extremadura, se concede un plazo de quince días al expedientado para que realice las alegaciones que considere oportunas.

Durante dicho periodo se le pone de manifiesto el expediente en las dependencias de esta instrucción, sitas en Avda. Huelva nº 2, de Badajoz.

Es cuanto cabe proponer, sometido a mejor o más fundado criterio.

En Badajoz a 13 de enero de 2004. La Instructora. Fdo.: Consolación Alonso Pulido.

ANUNCIO de 13 de febrero de 2004, sobre notificación del Pliego de Cargos del expediente sancionador que se sigue contra D. Ramón Fernández Alvarado por exceso en los horarios establecidos.

No habiendo sido posible practicar en el domicilio del interesado la notificación del Pliego de Cargos del expediente

sancionador que se especifica en el Anexo, seguido por la Dirección Territorial de la Junta de Extremadura de Badajoz, procede realizar dicha notificación mediante su publicación en el Diario Oficial de Extremadura de conformidad con el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero, dándole publicidad al mismo.

Badajoz, a 13 de febrero de 2004. La Instructora, CONSOLACIÓN ALONSO PULIDO.

A N E X O

Interesado: D. Ramón Fernández Alvarado con D.N.I. número 08687228J.

Último domicilio conocido: Plaza Llano San Andrés, 4. 06207 Aceuchal (Badajoz).

Expediente SEPB-00212 del año 2003 seguido por exceso en los horarios establecidos.

En el expediente sancionador SEPB 00212 del año 2003, incoado a D. Ramón Fernández Alvarado con D.N.I. número 08687228J, por exceso en los horarios establecidos a la vista de las actuaciones practicadas y de los datos que obran en el expediente incoado, se formula Pliego de Cargos fundamentado en los siguientes:

HECHOS IMPUTADOS

Permanecer abierto al público y con unas doscientas personas en su interior el establecimiento del cual es Vd. titular destinado a Discoteca y denominado "La Noche", actualmente Kapital, sito en Aceuchal, siendo las 4,50 horas del día 12 de diciembre de 2003, cuando el cierre debió de producirse como máximo a las 4,30 horas conforme a la Orden de la Consejería de Presidencia y Trabajo de fecha 16 de septiembre de 1996, por la que se establecen los horarios de apertura y cierre de los establecimientos públicos.

Estos hechos pudieran ser tipificados de la siguiente forma:

Falta Leve, prevista en el art. 26 e) de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, de Protección de la Seguridad Ciudadana en relación con el artículo 81.35 del Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas Real Decreto 2816/1982, de 27 de agosto, a la que podría corresponder una sanción de 240,00 €.

Se le concede un plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al de la recepción de este pliego, para presentar

las alegaciones que se entiendan oportunas y aportar los datos, documentos u otros elementos de juicios que consideren pertinentes. En el referido plazo deberán proponer las pruebas que estimen convenientes con indicación de los medios de los que pretendan valerse.

Lo que, en cumplimiento del art. 10 del Reglamento sobre el procedimiento sancionador de la Comunidad Autónoma de Extremadura, aprobado por Decreto 9/1994, de 8 de febrero, se le notifica mediante el presente pliego.

En Badajoz a 4 de diciembre de 2003. La Instructora. Fdo.: Consolación Alonso Pulido.

ANUNCIO de 13 de febrero de 2004, sobre notificación del Pliego de Cargos del expediente sancionador que se sigue contra D. Ramón Fernández Alvarado por exceso en los horarios establecidos.

No habiendo sido posible practicar en el domicilio del interesado la notificación del Pliego de Cargos del expediente sancionador que se especifica en el Anexo, seguido por la Dirección Territorial de la Junta de Extremadura de Badajoz, procede realizar dicha notificación mediante su publicación en el Diario Oficial de Extremadura de conformidad con el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero, dándole publicidad al mismo.

Badajoz, a 13 de febrero de 2004. La Instructora, CONSOLACIÓN ALONSO PULIDO.

A N E X O

Interesado: D. Ramón Fernández Alvarado con D.N.I. número 08687228J.

Último domicilio conocido: Plaza Llano San Andrés, 4. 06207 Aceuchal (Badajoz).

Expediente SEPB-00224 del año 2003 seguido por exceso en los horarios establecidos.

En el expediente sancionador SEPB 00224 del año 2003, incoado a D. Ramón Fernández Alvarado con D.N.I. número 08687228J, por exceso en los horarios establecidos a la vista